

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10070 00**

**De:** Leonardo Correa Rodríguez

**Vs:** Secretaría Distrital De Hacienda

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666  
Ext 70511**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>**

### **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10070 00**

**ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA**

### **S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los primero (01) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**, en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 01 del cuaderno Principal.

### **ANTECEDENTES**

**LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva lo siguiente.

1. Se proteja mi derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
2. Que, en tal virtud, se ordene al accionado, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la secretaria distrital de Hacienda emita respuesta a mi solicitud.

Como fundamento de su pretensión, indicó que, en la fecha indicada, elevo derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta, explico el fundamento de su solicitud de petición de la siguiente manera,

## HECHOS

1. El 19 de febrero de 2024 envié derecho de petición con número de radicado 2024ER03726001a la accionada y a la presente fecha no he recibido respuesta.
2. En dicha petición solicité lo siguiente: " *Con todo respeto, solicito se sirva Declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial unificado de los años 2018 y 2019 del inmueble de mi tenencia cuya dirección es AC 147 #12-80 AP 1802, de referencia catastral número 24013773601, matrícula inmobiliaria 50N20817752 y CHIP AAA0260SKYX por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo.*"

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### • SECRETARIA DE HACIENDA (ARCHIVO 06)

El subdirector de gestión judicial de la Secretaría Distrital De Hacienda; Señor, José Fernando Suárez Venegas indicó, haber corrido traslado a la Subdirección de Cobro Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó:

*El Acuerdo Distrital 648 del 2016 por el cual se simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones, establecido en su artículo 5º **el sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales así:***

***Artículo 5º. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adóptase en Bogotá Distrito Capital, el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos distritales.*

*Anualmente y por cada vigencia fiscal, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir las correspondientes facturas por concepto de los impuestos distritales que indique el reglamento, las cuales prestarán mérito ejecutivo una vez ejecutoriadas.*

La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en la factura será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima.

Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la eventual decisión favorable de revisión de que trata el presente artículo, corregir directamente la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la devolución del mayor valor pagado cuando a ello hubiere lugar.

De igual manera, es pertinente mencionar lo establecido en el artículo 828 y 829 ibídem del Estatuto Tributario Nacional, frente a los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo y la ejecutoria de los mismos.

**"Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:**

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. (...)"

**ART. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:**

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

**LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ**, solicitó que se ampare el derecho de petición presentado el 19 de febrero de 2024, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la petición presentada o si por el contrario se ha generado el hecho superado en la presente acción

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10070 00**

**De:** Leonardo Correa Rodríguez

**Vs:** Secretaría Distrital De Hacienda

Ahora bien, con la revisión de las pruebas allegadas para esta sede judicial quedo probado que verdaderamente se presentó derecho de petición ante la encartada, y por otro lado atendiendo a las manifestaciones de la accionada se verifica que, se dio contestación el 14/03/2024, y fue enviada al Correo Electrónico: [nrocha@correadaza.com](mailto:nrocha@correadaza.com) ; como se evidencia en la certificación que se adjunta, debidamente entregadas por le empresa de mensajería especializada 4 72,

RV: TUTELA 2024EE06828001 JEM

Jorge Andres Bernal Buitrago <jabernalb@shd.gov.co>

Jue 14/03/2024 4:32 PM

Para:Martha Isabel Bernal Aguirre <mibernal@shd.gov.co>

CC:Jayne Danith Estupiñan Moreno <jdestupinan@shd.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (443 KB)

AG\_2024EE06828001\_20240314.pdf;

PSI

---

**De:** Externa\_Enviada\_Virtual <Externa\_Enviada\_Virtual@shd.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de marzo de 2024 16:31

**Para:** Nrocha@correadaza.com <Nrocha@correadaza.com>

**Cc:** correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>

**Asunto:** TUTELA 2024EE06828001 JEM

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2024EE06828001 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Tenga en cuenta que este buzón de correo electrónico es únicamente de envío de comunicaciones por parte de la SDH y por tanto, **no responder este correo.**



**Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024**

Señor

**LEONARDO CORREA RODRÍGUEZ**

CC No. 13874280

Correo electrónico: [nrocha@correadaza.com](mailto:nrocha@correadaza.com)

Bogotá D.C.

**Asunto:** Respuesta Radicado No. 2024ER03726001 del 21 de febrero de 2024

Respetado señor Leonardo,

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 14.03.2024 11:46:33

Al Contestar Cite este Nr: 2024EE06828001 Fol: 1 Anex: 0

ORIGEN:OF. COBRO ESPECIALIZADO / KELLY JOHANNA

MURCIA CLAROS

DESTINO:LEONARDO CORREA RODRIGUEZ /

ASUNTO: Respuesta Radicado No. 2024ER03726001 del 21 de febrero de 2024

OBS:



Teniendo en cuenta lo anterior, se pude dilucidar que se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y además que fue puesta en conocimiento del potente la respuesta.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional.

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10070 00**

**De:** Leonardo Correa Rodríguez

**Vs:** Secretaría Distrital De Hacienda

Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Viviana Licet Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7517ace8aaa1664b73077e5ae47eb1495cef133af734b585bda559559182e378**

Documento generado en 01/04/2024 09:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**